

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **194**

Fecha: 16 Diciembre 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00617	Ordinario	MARIA ANDREA CARDOZO PARRA	ISIDRO PASCUAS MEDINA	Auto de Trámite para trámite	15/12/2022		
41001 31 10005 2019 00056	Ejecutivo	DIANA CAROLINA RANGEL PINTO	VICTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud	15/12/2022		
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal	15/12/2022		
41001 31 10005 2020 00191	Ejecutivo	GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ	NELSON TRUJILLO CABRERA	Auto de Trámite No acepta renuncia apoderada de la parte demandante	15/12/2022		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	15/12/2022		
41001 31 10005 2022 00242	Ordinario	ADOLFO GRIOLLO BONILLA	MARIA NUR VALDERRAMA VVEGA	Auto de Trámite para trámite	15/12/2022		
41001 31 10005 2022 00342	Procesos Especiales	AGUSTIN CABRERA MOLINA	COLPENSIONES	Auto de Trámite vincula ala firma YO LEGAL	15/12/2022		
41001 31 10005 2022 00439	Peticiones	SANDI KARINA GIRON	AMPARO POBREZA	Auto de Trámite designa nuevo apoderado	15/12/2022		
41001 31 10005 2022 00446	Verbal	VIRGILIO OSPINA HERRERA	YURLI LORENA SUZA YOSA	Auto rechaza demanda venció en silencio	15/12/2022		
41001 31 10005 2022 00472	Ordinario	DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO	Auto admite demanda unión marital de hecho	15/12/2022		
41001 31 10005 2022 00472	Ordinario	DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO	Auto de Trámite requiere caución	15/12/2022		
41001 31 10005 2022 00474	Ordinario	MAURICIO VALDERRAMA SILVA	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA	Auto admite demanda impugnación paternidad	15/12/2022		
41001 31 10005 2022 00475	Procesos Especiales	FRANCY NELLY PINO CABRERA	COLPENSIONES	Auto de Trámite admite tutela	15/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Diciembre 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	MARIA ANDREA CARDOZO PARRA
Demandado	ISIDRO PASCUAS MEDINA
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00617-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del Banco Comercial AV Villas S.A. contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que negó el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el escrito de reposición, no advierte el despacho argumentos jurídicos que permitan al despacho reponer la decisión enjuiciada, advirtiendo que en el mencionado auto se dijo que los inmuebles afectados con la medida estaban sujetos a la liquidación de la sociedad, por lo que no se repone la decisión.

No obstante lo anterior, revisada la sentencia proferida dentro del proceso el 16 de diciembre de 2019 vista en los folios 226 al 230 del archivo #001 continuación C1 del expediente digital se advierte que se resolvió entre otras cosas:

SEGUNDO: Declarar la existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre MARIA ANDREA CARDOZO PARRA e ISIDRO PASCUAS MEDINA, durante el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2011 y el 30 de agosto de 2015; advirtiendo que no existe activo ni pasivo

Es decir que para esa fecha de declaro la Liquidación de la sociedad patrimonial, y se advirtió que no existían activos ni pasivos.

Por otra parte, el numeral 3 del Art. 598 del C.G.P. advierte:

"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."

Como a la fecha no se ha promovido liquidación alguna de la sociedad se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-224212 y 200-224445.

Por Secretaria remítanse los oficios a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CAROLINA RANGEL PINTO
Demandado	VÍCTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00056-00

Analizada la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra el día 29 de noviembre de 2022,¹ encuentra el Juzgado que por ahora no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación si en cuenta se tiene que a la fecha se adeuda la suma de \$403.251.

➤ En audiencia del 31 de julio de 2019,² las partes acordaron descontar de la nómina del demandado ¹el valor de la cuota alimentaria y ²pagar a plazos la suma de \$8.500.378 por concepto de cuotas adeudadas.

➤ En auto del 23 de junio de 2022,³ se evidenció que el señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra adeudaba por concepto del acuerdo y cuotas causadas hasta junio de 2022 la suma de \$500.663,00.

➤ Como quiera que no se ha aportado documento alguno que permita evidenciar que el señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra ha sido exonerado de la obligación alimentaria en favor de Juan Andrés Urueña Rangel⁴ hoy mayor de edad, se tiene que desde el proveído del 23 de junio de 2022⁵ hasta diciembre hogaño,

¹ Numeral 008 Cuaderno No. 1 A expediente Digital

² Folio No. 246 Numeral 001 Cuaderno No. 1 A expediente Digital

³ Numeral 002 Cuaderno No. 2 expediente Digital

⁴ Nacido el 28 de julio de 2004 NUIP 1.108.928.575 Folio 27 Expediente Físico Numeral 001 Cuaderno No. 1 expediente Digital

⁵ Numeral 002 Cuaderno No. 2 expediente Digital

se ha causado la cuota de alimentos correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre por valor de \$1.659.996

MES	VALOR CUOTA
JULIO	\$276.666,00
AGOSTO	\$276.666,00
SEPTIEMBRE	\$276.666,00
OCTUBRE	\$276.666,00
NOVIEMBRE	\$276.666,00
DICIEMBRE	\$276.666,00
	\$1.659.996,00

➤ Consultada la cuenta de depósitos judiciales, se observa que desde el mes de julio de 2022,⁶ se han constituido 5 títulos por valor de \$1.757.408.

	No. TÍTULO	MES	VALOR TÍTULO
2022	439050001080381	JULIO	\$234.455,00
	439050001084198	AGOSTO	\$251.354,00
	439050001085858	SEPTIEMBRE	\$426.666,00
	439050001089507	OCTUBRE	\$418.267,00
	439050001092561	NOVIEMBRE	\$426.666,00
		DICIEMBRE	
Total			\$1.757.408,00

➤ Al descontar de los títulos que se han constituido desde julio de 2022 la cuota del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre se evidencia que el señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra adeuda la suma de \$403.251.

Valor Títulos desde julio de 2022	\$1.757.408,00
Cuotas causadas desde julio hasta diciembre de 2022	\$1.659.996,00
Saldo	\$97.412,00

Valor adeudado por concepto del acuerdo, cuotas e incrementos	\$500.663,00
Abono	\$97.412,00

⁶ Numeral 010 Cuaderno No. 1A expediente Digital

Total Adeudado

\$403.251,00

Por lo expuesto, el Juzgado se abstiene de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y dispone que la Secretaría autorice a Juan Andrés Urueña Rangel⁷ beneficiario de la cuota alimentaria el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaran a consignar hasta el valor de lo conciliado así como lo correspondiente a la cuota alimentaria atendiendo lo indicado en precedencia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁷ Nacido el 28 de julio de 2004 NUIP 1.108.928.575 Folio 27 Expediente Físico Numeral 001 Cuaderno No. 1 expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YAZMIN SAENZ DE GARCIA
Demandado	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00460-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 05 de diciembre de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos presentados en la cual resolvió:

1.- MODIFICAR el numeral 1.- Literal A) del auto objeto de apelación proferido el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en el sentido únicamente de DECLARAR parcialmente infundada la objeción presentada por el apoderado del demandado, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-40075, 200-16297, 200-112218 y 200-181806, en consecuencia EXCLUIR del inventario los derechos de cuotas que sobre los mismos inmuebles le fueron adjudicados al señor JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN en la sucesión del señor JORGE ENRIQUE GARCÍA SIERRA, quedando INCLUIDOS los derechos de cuota en cabeza de JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN, adquiridos por compraventa, sobre dichos inmuebles, al igual que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-8298 y 200-157432, el automotor identificado con las placas XXJ101, entendiéndose como igualmente incluido el automotor no objeto de reparo identificado con las placas JGR768.

2.- **MODIFICAR** el numeral 2º. del mismo proveído, en el sentido de DECLARAR parcialmente fundada la objeción formulada por la demandante, en consecuencia, EXCLUIR parcialmente la partida XIV de los inventarios presentados por la demandante YASMINE SÁENZ e INCLUIR los cánones de arrendamiento de los inmuebles secuestrados en la proporción de las cuotas partes adquiridas por el demandado a título de compraventa, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 200-40075, 200-16297 y 200-112218.

3.- **NO PRONUNCIARSE** sobre los restantes numerales, por no ser objeto del presente recurso de apelación.

Definidos como están los inventarios y avalúos, se dispone:

➤ Decretase la partición.

➤ En el término de cinco días las partes designen partidoro, so pena de que el Despachó lo designe.

➤ Así mismo indíquese la Notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.

La secretaria tenga en cuenta, para todos los procesos, que debe existir en el expediente digital, la constancia de ingreso al despacho.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLORIA YASMIN CLAROS SÁNCHEZ
Demandado	NELSON TRUJILLO CABRERO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00191-00

El despacho no acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Karol Andrea Ramírez, apoderada de la parte demandante, l 27 de septiembre¹ y 07 de diciembre² de 2022 para su representación en este asunto referenciado; toda vez que no acredita la comunicación remitida a sus poderdantes en tal sentido, como lo indica el artículo 76 del C. G del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 25 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 26 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MAYERLY MORALES OSSO
Demandados	ILDEBRANDO, FRANCIA, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA, MARÍA, LILIANA, MAGALI Y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00003-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 19 de octubre de 2021,¹ respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 07 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

JUR-4666 2021

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Mar 19/10/2021 16:18

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 2021-0000300

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR- 4666

Neiva, 06 de octubre de 2021

Señor
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL.
Palacio de Justicia
Neiva -Huila
E.S.D.

Ref; UNION MARITAL DE HECHO.
Demandante: MAYERLI MORALES OSSO.
Demandada: ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTRAS.
Rad: 2021- 0000300

En atención al oficio No. 2021-00003-1593 del 27 de julio de 2021, mediante el cual solicita la inscripción de la demanda de la referencia, dentro del folio de matrícula No. 200-90464, le informo que no fue registrado; en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro) - resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro

Cordialmente,

FERNANDA PALACIOS
Profesional Universitario Grado 5.

RAD: 2021-200-6-13625



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ADOLFO CRIOLLO BONILLA
Demandada	JULIO CESAR SEGURA ARENAS Y MARÍA NUR VALDERRAMA VEGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00242-00

1. Glosar a autos el dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue allegado al plenario el día 07 de diciembre de 2022.¹

2. En el numeral 019 del expediente digital se observa la publicación prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con el emplazamiento del demandado Julio Cesar Segura Arenas.

3. De igual manera en el numeral 026 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido al demandado Julio Cesar Segura Arenas.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado Julio Cesar Segura Arenas a la abogada Angie Viviana León Muñoz

5. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

6. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como

¹ Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

gastos de curaduría de la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso siempre y cuando no se tenga amparo de pobreza.

7. Se advierte a las partes que del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se correrá traslado una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	AGUSTIN CABRERA MOLINA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00342-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto en proveído del 14 de diciembre del año en curso, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil Familia Laboral, Magistrado Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO Quien dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto al Juzgado de origen para lo de su cargo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se dispone VINCULAR a la presente acción constitucional a la firma YO LEGAL y NOTIFICARLE en debida forma la misma con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Dicho esto, se concede a la entidad vinculada el término de una (1) hora, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos y

pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

De igual manera se ordena NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada la presente decisión.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	SANDI KARINA GIRÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00439-00

Advierte el despacho que, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se designó como apoderado en amparo de pobreza de la señora Sandi Kaina Girón al Abogado Edwin Tovar Bahamón el cual fue debidamente notificado a través de correo electrónico el día 30 de noviembre del 2022, como se constata en archivo #008 y 009 del expediente digital.

El apoderado designado manifiesta al despacho que no le es posible aceptar la designación de apoderado en amparo de pobreza, en atención a que en la actualidad funge en más de cinco procesos como defensor de oficio por lo que solicita sea relevado del cargo.

En consecuencia y conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de apoderado en amparo de pobreza al abogado Edwin Tovar Bahamón y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P., se designa como apoderado en amparo de pobreza de la señora Sandi Kaina Girón al Abogado Jhohan Manuel Flor Zarta correo electrónico de notificación zarta79@outlook.com

Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días

siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	VIRGILIO OSPINA HERRERA
Demandado	YURLI LORENA SUZA YOSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00446-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 01 de diciembre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ
Demandado	JUAN SEBASTIÁN PORTELA SERRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00472-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. y ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura **Diana Carolina Rincón Ramírez** en contra de **Juan Sebastián Portela Serrano**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico del demandado, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022.

3. Se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte copia del acta de conciliación por medio de la cual, se reguló los alimentos de la menor de edad S.S.P.R.

Se reconoce personería a la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ
Demandado	JUAN SEBASTIÁN PORTELA SERRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00472-00

Como se advierte que en la demanda la apoderada judicial de la parte actora, estima la cuantía en la suma de \$38.300.000.oo. de conformidad con lo dispuesto en la regla enlistada en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$7.660.000.oo, la que tiene como fin responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MAURICIO VALDERRAMA SILVA
Demandada	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA en representación del menor de edad de iniciales D.M.V.B.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00474-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura **Mauricio Valderrama Silva** en contra de **Paula Andrea Barreto Artunduaga** en representación del menor de edad de iniciales D.M.V.B.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la demandada, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al demandante Mauricio Valderrama Silva al menor de edad de iniciales D.M.V.B. y a su progenitora Paula Andrea Barreto Artunduaga, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

4. Se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte copia del acta de conciliación por medio de la cual, se reguló los alimentos del menor de edad D.M.V.B.

5. Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Sánchez Guarnizo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FRANCY NELLY PINO CABRERA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00475-00

Por haber sido subsanada dentro del término otorgado, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **FRANCY NELLY PINO CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales Vida Digna, Seguridad Social y Debido Proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **FRANCY NELLY PINO CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

2.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA